



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense del Catastro  
y la Información Territorial**

**Recurrente: José Federico Contreras Ortega**

**Expediente: 164/2010**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 164/2010, promovido por José Federico Contreras Ortega en contra del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día cinco (5) de abril de dos mil diez, José Federico Contreras Ortega, presentó una solicitud de información con número de folio 00120010, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Procedimiento del cobro de impuesto de plusvalía y cual es el fundamento legal.

**SEGUNDO. RECURSO.** En fecha catorce (14) de mayo del presente año, el ciudadano presentó recurso de revisión, en el cual expresa lo siguiente:

De acuerdo a la ley de Accdeso (sic) a la información pública, se venció (sic) el plazo para dar contestación por la cual solicito se le requiera a la instancia a la entrega de manera inmediata.

**TERCERO TURNO.** El día veinte (20) de mayo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 164/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/503/10, en fecha veintiuno (21) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 164/2010, interpuesto por José Federico Contreras Ortega en contra del Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/511/2010 al Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** En fecha primero (01) de junio del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

arquitecto Sergio Mier Campos, Director General del Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, que a la letra dice:

Atendiendo a lo consagrado en la Ley General de Catastro y la Información Territorial, no existe procedimiento alguno para el cobro del impuesto de plusvalía dentro de ella, toda vez que este Instituto NO RECAUDA ninguna clase de impuesto, por lo que le sugiero REVISE el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

El hoy recurrente en fecha cinco (05) de abril del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley (20 días hábiles). Debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día cinco (05) de mayo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (06) de mayo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiséis (26) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día catorce (14) de mayo de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el arquitecto Sergio Mier Campos, en su carácter de Director General del sujeto obligado, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, la cual debió emitir el Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, dentro del término legal de veinte días hábiles, a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:



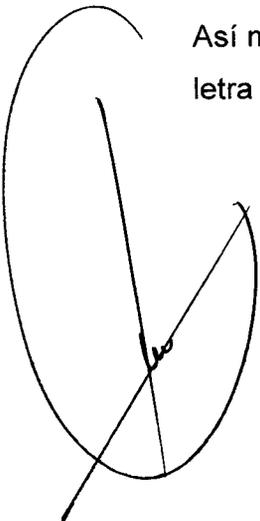
El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 108.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:



**Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día cinco (05) de mayo del año en curso, tomando en consideración que no se solicitó prórroga excepcional de diez días. Por lo cual se tiene por inobservado el precepto legal señalado.

En ese orden de ideas, es oportuno mencionar que el sujeto obligado en su informe justificado manifiesta que en la Ley General de Catastro y la Información Territorial no existe procedimiento alguno para el cobro del impuesto de plusvalía, toda vez que el sujeto obligado no recauda ninguna clase de impuesto.

Derivado de tal aseveración es de establecerse lo siguiente: Los sujetos obligados a la ley tienen ciertas obligaciones que la misma establece y deben observarse a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública de todo ciudadano. Dichas obligaciones entre otras son:

- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de la ley de la materia, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley. ( Artículo 4)
- Los sujetos obligados deberán dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles. (Artículo 108)

- Los sujetos obligados deberán orientar debidamente al solicitante a través del medio que este haya elegido, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, cuando la información solicitada no sea de su competencia. (Artículo 104)

Derivado de lo anterior, es de advertirse que en primer término que la autoridad obligada incumplió lo establecido en la ley de la materia al no emitir respuesta alguna dentro de los términos establecidos conforme al artículo 108; inclusive un comunicado en el que señalara en el peor de los casos que la solicitud de información no tenía ese carácter por resultar el sujeto obligado claramente incompetente en razón de sus atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable.

En segundo término es de establecerse que, si el sujeto obligado advirtió que no era de su competencia la información, inobservó la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al omitir la declaración de incompetencia y orientar debidamente al ciudadano al respecto.

Derivado de tales consideraciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, dé respuesta al ciudadano o en su caso; declare la falta de competencia y oriente debidamente al solicitante con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la ley de la materia, a efecto de que el ciudadano presente su solicitud ante la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



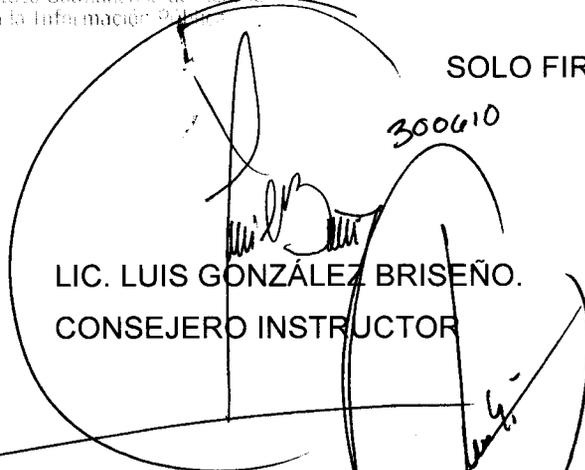
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, para que dé respuesta a la solicitud de información, o en su caso declare de manera fundada y motivada la falta de competencia, orientando debidamente al solicitante, en términos del considerando sexto.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SOLO FIRMAS- RECURSO 164/2010

  
300610  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO